

Citar este número al responder:
0713-535162020

Santiago de Cali, 25 de Septiembre de 2020

Señor
FRANCESCO CAMERIN COPETE
Predio Sin Nombre
Corregimiento de Yumbillo
Coordenadas punto 1: 1058053.330 X- 887721.07 Y
Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al, señor, FRANCESCO CAMERIN COPETE, sin identificar, del contenido del "AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 27 de Febrero de 2020", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

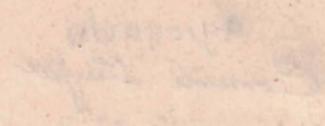
Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del " AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 27 de Febrero de 2020

Atentamente,



WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0713-039-005-068-2019



Call this number to register
0713-23218200

Santiago de Cali, 25 de Septiembre de 2017

FRANCISCO CAMERIN COPEL

Procedimiento de Verificación
Calle 100 No. 100-100, X-8877107
Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca

Asunto: NOTIFICACION POR AUTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la cual se procede a la notificación de los interesados en el procedimiento de verificación de emisiones de vehículos, se notifica a usted, FRANCISCO CAMERIN COPEL, en el domicilio que aparece en el expediente de AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO BANCARIO PARA LA VERIFICACION AMBIENTAL, en el día 24 de Septiembre de 2017, expedida por la Dirección Regional de Ambiente del Valle del Cauca.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida a fin de dar cumplimiento a la Ley 1437 de 2011.

Se adjunta al presente la copia de la notificación como ingreso del AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO BANCARIO PARA LA VERIFICACION AMBIENTAL, en el día 24 de Septiembre de 2017.

Atentamente,

WILSON A. MORALES
WILSON A. MORALES MONROA
Técnico Administrativo Grado 13 del ICBT - Presidente
Colección Ambiental Regional Valle del Cauca - CRO

Se adjunta al presente la copia de la notificación como ingreso del AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO BANCARIO PARA LA VERIFICACION AMBIENTAL, en el día 24 de Septiembre de 2017.

Correo Electrónico: atencion_cliente@valle.gov.co
Teléfono: 0713-23218200
Página Web: www.valle.gov.co

Página 1 de 1

COD: FT-2017-09

versión 1.0 del 15 de Septiembre de 2017



"AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-005-068-2019, correspondiente al recorrido de control y vigilancia al recurso suelo, donde se evidencio en predio Sin Nombre, ubicado en el corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, localizado dentro de la Reserva Nacional Forestal La Elvira, en las coordenadas planas del sistema Magna Sirgas Oeste Colombia: 1) X1058053.33 - Y887721.07, 2) X1058052.22 -Y887713.52, 3) X1058075.56 - Y887699.08, 4) X1058083.34 -Y 887694.03, 5) X1058087.79 -Y887689.34, 6) X1058092.24 - Y887688.65, 7) X1058096.68 -Y887691.85, 8) X1058092.23- Y887701.67, 9) X1058085.56 -Y887701.18 , 10) X1058074.46 - Y887692.04, 11) X1058074.46 - Y887687.22, 12) X1058076.23 -Y887702.77, 13) X1058083.78 - Y887707.08, 14) X1058080 -Y887706.97, 15) X1058074.45 -Y887704.09, 16) X1058064.45 - Y887708.89, 17) X1058069.45 -Y887698.53, 18) X1058081.12 - Y887695.18, donde se observó lo siguiente:

"(...)

Recorrido de control y vigilancia en el cual se evidencia una intervención realizada al recurso suelo (apertura de vías y explanaciones) sin permiso, realizada en el corregimiento de Yumbillo zona rural del municipio de Yumbo, con el fin de iniciar las indagaciones preliminares debido a que no se ha logrado identificar al responsable de la misma.

...

Los funcionarios de la DAR Suroccidente relacionados en el siguiente informe, en el ejercicio de la autoridad ambiental y la gestión en el territorio se encontraron con una intervención al recurso suelo sin permiso consistente en las siguientes obras:

1. *Apretura de vías de 46 m longitudinales aproximadamente.*
2. *Adecuación de terreno con excavaciones, relleno y explanación de un área de 425 m² aproximadamente, con establecimiento de dos (2) niveles y dos (2) taludes que oscilan entre los 2 y 3 metros de alto.*

Dichas intervenciones se encuentran al lado de la vía principal que conduce de la Vereda Miravalle (Dapa) al corregimiento de Yumbillo, a 300 metros aproximadamente de la familia Heredia o donde es el centro de acopio de las plantas aromáticas que se cultivan en el sector en dirección Dapa – Yumbillo.

...

Adicionalmente, es de aclarar que en la zona los permisos para intervenir los recursos naturales de esa magnitud están restringidos debido a la categoría de conservación en la que se encuentra el área por pertenecer a la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira declarada según Resolución Ejecutiva No. 5 de 1943 y delimitada según Resolución 258 del 22 de febrero de 2018.(...)"

Que mediante Auto del 12 de septiembre de 2019, se ordenó la indagación preliminar, prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a efectos de verificar si existe o no mérito



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

para iniciar procedimiento sancionatorio Ambiental y se decretó de oficio la práctica de la siguiente prueba:

- DOCUMENTAL:

Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Yumbo, para que se sirva informar el nombre del propietario del predio ubicado en el corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en las inmediaciones de las coordenadas planas del sistema Magna Sirgas Oeste Colombia, o en su defecto el folio de matrícula inmobiliaria:

| Punto | X | Y |
|-------|------------|-----------|
| 1 | 1058053.33 | 887721.07 |
| 2 | 1058052.22 | 887713.52 |
| 3 | 1058075.56 | 887699.08 |
| 4 | 1058083.34 | 887694.03 |
| 5 | 1058087.79 | 887689.34 |
| 6 | 1058092.24 | 887688.65 |
| 7 | 1058096.68 | 887691.85 |
| 8 | 1058092.23 | 887701.67 |
| 9 | 1058085.56 | 887701.18 |
| 10 | 1058074.46 | 887692.04 |
| 11 | 1058074.46 | 887687.22 |
| 12 | 1058076.23 | 887702.77 |
| 13 | 1058083.78 | 887707.08 |
| 14 | 1058080 | 887706.97 |
| 15 | 1058074.45 | 887704.09 |
| 16 | 1058064.45 | 887708.89 |
| 17 | 1058069.45 | 887698.53 |
| 18 | 1058081.12 | 887695.18 |

Que el Director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática del municipio de Yumbo, mediante oficio No 2019000579161 del 21 de noviembre del 2019 y radicado CVC No 894052019 del 26 de noviembre de 2019, en el cual informa que una vez consultado en la base de datos catastral (base IGAC), las coordenadas suministradas se localizan en los siguientes predios:

"Puntos 1, 2 y 16 corresponden al predio con cédula catastral 76892000200080177000 y Matrícula Inmobiliaria No. 370-0336416-71, localizado en el corregimiento de Yumbillo, municipio de Yumbo, a nombre de CRUZ ZAPATA JUAN FERNANDO.

Puntos 3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,17 y 18 corresponden al predio con cédula catastral 76892000200080456000 y Matrícula Inmobiliaria No. 370-782417, localizado en el corregimiento de Yumbillo, municipio de Yumbo, a nombre de FRANCESCO CAMERIN COPETE".

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Comprometidos con la vida



"Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

...
Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

...
Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Decreto 2811 de 1974:

"Artículo 8.- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

...

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

Artículo 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a. **Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.**

c. **La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.**

e.- **Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el**

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.”

Artículo 185.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 206.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras protectoras.

Artículo 207.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)

Artículo 208.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa. (...)

Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, expedida por la CVC

“ARTICULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita...”

Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:

- e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema Parques Nacionales Naturales.
- b) Las Reservas Forestales Protectoras.
- c) Los Parques Nacionales Regionales.
- d) Los Distritos de Manejo Integrado.
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
- f) Las Áreas de Recreación.
- g) Las Reservas Naturales la Sociedad Civil.

...
Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.
(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados:

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." –subrayado fuera del texto original–.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor FRANCESCO CAMERIN COPETE, sin identificar, realizó sin permisos de la autoridad ambiental las siguientes actividades: a) la apertura de vías de 46m longitudinales aproximadamente, y b) la adecuación de terreno con excavaciones, relleno y explanación de un área de 425 m² aproximadamente, con establecimiento de dos (2) niveles y dos (2) taludes que oscilan entre los 2 y 3 metros de alto, al lado de la vía principal que conduce a la vereda Miravalle (Dapa), en las coordenadas planas del sistema Magna Sirgas Oeste Colombia: 3) X1058075.56 - Y887699.08, 4) X1058083.34 - Y 887694.03, 5) X1058087.79 - Y887689.34, 6) X1058092.24 - Y887688.65, 7) X1058096.68 -Y887691.85, 8) X1058092.23- Y887701.67, 9) X1058085.56 -Y887701.18 , 10) X1058074.46 - Y887692.04, 11) X1058074.46 - Y887687.22, 12) X1058076.23 -Y887702.77, 13) X1058083.78 - Y887707.08, 14) X1058080 -Y887706.97, 15) X1058074.45 -Y887704.09, 17) X1058069.45 -Y887698.53, y 18) X1058081.12 -Y887695.18, dentro del predio Sin

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

Nombre, identificado con cédula catastral 76892000200080456000 y Matricula Inmobiliaria No. 370-782417, ubicado en el corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, y localizado dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira; configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso suelo y bosque, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra del señor FRANCESCO CAMERIN COPETE, sin identificar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que con el fin de dar claridad sobre los hechos, atendiendo a lo observado en el oficio No 2019000579161 del 21 de noviembre del 2019 y radicado CVC No 894052019 del 26 de noviembre de 2019, se hace necesario decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

- Requerir a la funcionaria encargada de la Secretaria General de la CVC, a través del formato Corporativo (FT0350.50 **Solicitud de certificado de tradición para el VUR**), realice consulta en el VUR, con el fin de que sirva entregar copia de la matricula inmobiliaria No. 370-782417 a nombre del señor FRANCESCO CAMERIN COPETE, sin identificar, como propietario del predio Sin Nombre, ubicado en el corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, para que repose dentro del expediente de la presente investigación.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor señor FRANCESCO CAMERIN COPETE, sin identificar, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales el informe de visita del 28 de julio de 2019 y oficio No 2019000579161 del 21 de noviembre del 2019 del Director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática del municipio de Yumbo.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

- Requerir a la funcionaria encargada de la Secretaria General de la CVC, a través del formato Corporativo (FT0350.50 **Solicitud de certificado de tradición para el VUR**), realice consulta en el VUR, con el fin de que sirva entregar copia de la matrícula inmobiliaria No. 370-782417 a nombre del señor FRANCESCO CAMERIN



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

COPETE, sin identificar, como propietario del predio Sin Nombre, ubicado en el corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, para que repose dentro del expediente de la presente investigación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Enviar el correo electrónico a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor FRANCESCO CAMERIN COPETE, sin identificar, o a su apoderado legalmente constituido, quienes deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Adriana P. Ramirez
ADRIANA PATRICIA RAMIREZ DELGADO
Directora Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez D -Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en Expediente: 0713-039-005-068-2019 p. sancionatorio

